OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 28 de Octubre de 2022 a las 09:21:16 am

El documento OFICIO Nro 20203101141031 del 10-11-2020 de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion 2022-074-6-9046 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-074-1-45465

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO (ARTS. 20, 21 Y 23 DE LA LEY 1579 DE 2012).
EL DOCUMENTO YA SE RTEGISTRO EN LA ANOTACION 6 DEL FOLIO, Y DE ESTE SE SEGREGÓ LA MATRICULA (NUEVA) 074-118324

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.)

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
75887

Impreso el 28 de Octubre de 2022 a las 09:21:16 am

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

OFICIO Nro 20203101141031 del 10-11-2020 de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de BOGOTA D. C

RADICACION: 2022-074-6-9046

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 14 de Octubre de 2022 a las 03:42:45 pm

176062102

No. RADICACIÓN: 2022-074-6-9046

NOMBRE DEL SOLICITANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

OFICIO No.: 20203101141031 del 10/11/2020 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de BOGOTA D. C.

MATRICULAS: 074-11922

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
OTROS	888	1	N	$ 0	$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

Usuario: 99766

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 DUITAMA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 14 de Octubre de 2022 a las 03:42:48 pm

176062103

No. RADICACIÓN: 2022-074-1-45465

Asociado al turno de registro: 2022-074-6-9046
MATRICULA: 074-11922
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
Usuario: 99766

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

10 de Noviembre de 2020

Al responder cite este Nro.
20203101141031

Doctor
BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA
Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Duitama
Carrera 19 No 16-31
ofiregisduitama@supernotariado.gov.co
Teléfono Nº 7603244 - 7623095 - 7621196
Duitama, Boyacá

Asunto: Solicitud de inscripción de la resolución de cierre del trámite administrativo para los asuntos de formalización privada mediante la cual se declara la formalización privada rural, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017.

Cordial saludo,

De manera atenta, y conforme a lo previsto en la Resolución 740 del 2017, reglamentaria del Decreto Ley 902 del 2017, y con fines de publicidad, le solicito se sirva inscribir la Resolución de Cierre No. 16694 del 21 de octubre del 2020, proferida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, "*Por la cual se cierra el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y se declara la formalización privada rural, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017*", resolución que establece en su parte resolutiva lo siguiente:

***PRIMERO: CERRAR** la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del trámite administrativo de formalización privada, regulado por el Decreto Ley 902 del 2017, a favor de los señores **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.475.010 de Bogotá D.C., **RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.348.174 de Bogotá D.C. y **PEDRO WILSON TORRES SORIANO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.136.111 de Fontibón, éstos dos últimos, actuando en nombre y representación de su hijo **DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA,** a cuya solicitud le fueron asignados los códigos **FISO 0111370 y 0111371**, con relación al predio rural denominado **"EL POTRERITO"**.*

***SEGUNDO: DECLARAR** el saneamiento del título con falsa tradición, bajo la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, dentro del trámite administrativo de formalización privada, regulado por el Decreto Ley 902 del 2017, a favor de los señores **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.475.010 de Bogotá D.C., **RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.348.174 de Bogotá D.C. y **PEDRO WILSON TORRES SORIANO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.136.111 de Fontibón, éstos dos últimos, actuando en nombre y representación de su hijo **DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA,** con código **FISO 0111370 y 0111371**, sobre el predio rural denominado **"EL POTRERITO"**, ubicado en la vereda El Tunal del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, que se individualiza de la siguiente manera:*

MPI7L-6WRidU-NSZjl-swAkdO-EdlhIM

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

MPI7L-6WRidU-NSZjl-swAkdO-EdlhIM

Nombre del predio	FMI	Cédula catastral	Área del predio a formalizar (ha)	Área total del predio (ha)
El Potrerito	074-11922	15516000000000030010000000000	0 Ha + 6068,98 m²	Registral: No registra Catastral: 0 Ha + 6800 m²

(...)

***CUARTO: CANCELAR** la inscripción de la apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, registrada en la anotación número cinco (05) del folio de matrícula inmobiliaria 074-11922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Duitama.*

***QUINTO: ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Duitama la inscripción de lo dispuesto en la presente Resolución de Formalización de Propiedad Privada Rural, en el folio de matrícula inmobiliaria 074-11922, que identifica el predio rural denominado **"EL POTRERITO"**, con un área topográfica de **0 ha + 6068,98 m²**, ubicado en la vereda El Tunal del municipio de Paipa del departamento de Boyacá, e inscribir como propietarios a los señores **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.475.010 de Bogotá D.C., **RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.348.174 de Bogotá D.C. y **PEDRO WILSON TORRES SORIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.136.111 de Fontibón, éstos dos últimos, quienes actúan en nombre y representación de su hijo **DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA**, fundo que cuenta con los siguientes linderos técnicos:(...)*

Una vez cumplida la medida, informar tal situación, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT, en el término máximo de diez (10) días hábiles.

***Parágrafo Primero:** Según el parágrafo 4° del artículo 8° del Decreto Ley 902 del 2017, por referirse el presente caso a un predio privado, que no ha sido objeto de programas de acceso a tierras, no estará sometido a la prohibición de transferir el derecho de dominio o ceder el uso del bien, sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras.*

***SEXTO:** Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, **ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de DUITAMA, la actualización del área en el Folio de Matrícula **074-11922**, de acuerdo al procedimiento técnico realizado por la Agencia Nacional de Tierras- ANT, en su calidad de Gestor Catastral, otorgada por el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, que se condensa en el informe técnico transcrito en el presente acto.*

***SÉPTIMO: ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, que los derechos reales o medidas cautelares que gravan o versan sobre el predio solicitado en formalización, o cualquier otra inscripción o acto que limite el derecho real de dominio, se sometan a las resultas del presente proceso administrativo de formalización, y en consecuencia no se trasladen al folio de matrícula inmobiliaria nuevo; conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015 así como el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017.*

Además, la Resolución 8788 del 2018 de la Superintendencia de Notariado y Re (Supernotariado), indica que, para efectos de la calificación de los actos administrativ declaración de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición expedidos bajo el Decreto 902 del 2017, el código registral a adoptar es el 1012.

Por su parte, el literal e) del artículo 22 de la Resolución 6610 del 2019 de la Supernotariado señala: *"Actuaciones exentas. La actuación registral no causará derecho alguno siguientes casos: Los actos que profiera la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en desarrollo de sus procesos administrativos de formalización administrativos agrarios contemplados en la ley 160 de 1994 y Decreto ley 902 de 2017".*

Finalmente, solicito se devuelva a la sede oficina piloto de formalización de la Propiedad Rural de la Agencia Nacional de Tierras del municipio de Paipa –ANT– ubicada en la Carrera 16 Nº 17ª -25 Estación de La Alejandría, la constancia de la inscripción respectiva de la resolución de cierre antes mencionada, para los fines oficiales en el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se anexa a la presente comunicación (3) originales del acto administrativo antes señalado, así como la constancia de ejecutoria del mismo.

Agradezco la colaboración prestada.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras - ANT

Proyectó: Felipe Velandia Montaña
Aprobó: Julieth López
Anexos: Resolución de cierre 16694 del 21 de octubre de 2020 y su respectiva constancia de ejecutoria.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

MPI7L-6WRidU-NSZjI-swAkdO-EdlhIM

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 16694 **DEL 2020**

21 OCT 2020

"Por la cual se cierra el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 del 7 de diciembre del 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo del 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 del 13 de junio del 2017, la Resolución 9394 del 4 de diciembre del 2018, la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 y la Resolución 12096 del 16 de agosto de 2019.

I. CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que el artículo 3° del Decreto 2363 del 2015 dispuso que *"La Agencia Nacional de Tierras,* como máxima autoridad de las tierras, *tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación".*

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 del 2015, se afirma que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 del 2015 determinó que *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)".*

Que, el Decreto 902 del 2017, en el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral, contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36, el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como

"Por la cual se cierra el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente".

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)".

El mencionado Decreto 902 estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, del cual se resalta la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que, una vez surta su debida publicidad al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (artículo 70 del Decreto 902 del 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 *"Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones"*, estableció en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, que, si dentro del término señalado en el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017, *"...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo."*

De otra parte, teniendo en cuenta que el **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022** *"Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, Ley 1955 de 2019, en su artículo 80, dispone que *"La Agencia Nacional de Tierras en su calidad de Gestor Catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, levantará los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad (...)"*. El artículo mencionado fue reglamentado parcialmente por el **Decreto 1983 de 2019, proferido por el DANE**, en sus artículos 2.2.2.5.5, el cual indica que *"...Los gestores catastrales son competentes para la expedición de los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral...")* y el artículo 2.2.2.5.8 indica *"...las entidades públicas del orden nacional habilitadas podrán prestar gestión catastral en la totalidad de la entidad territorial. De manera excepcional, en razón a sus competencias, podrán realizar la gestión catastral en parte del territorio...")*.

En este sentido, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística profirió el **Decreto No. 148 de 4 de febrero de 2020**, el cual en su artículo 2.2.2.2.20 dispone que la Gestión catastral a cargo de la Agencia Nacional de Tierras estará encaminada a levantar los componentes físico y jurídico de catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados a los proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así mismo, los artículos **2.2.2.2.21, 2.2.2.2.22 y 2.2.2.2.23** del referenciado decreto, señalan que en aquellos casos en que se evidencie que el Folio de Matrícula Inmobiliaria no cuenta con información de área y/o linderos (...) la Oficina

de Registro Instrumentos Públicos respectiva procederá con la inclusión de esta información en el respectivo Folio. En este sentido cuando se identifiquen inconsistencias entre el levantamiento predial realizado con la información registral ***"los actos administrativos que resuelven de fondo los asuntos sometidos a estudio ordenarán la aclaración, actualización masiva, rectificación de área por imprecisa determinación o inclusión del área del predio intervenido, siempre que los linderos estén debida y técnicamente descritos"***

Finalmente, el expediente ingresará al Despacho, para que se emita la decisión definitiva de cierre del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 del Decreto 902 del 2017 y el artículo 84 de la Resolución 740 del 2017.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO –RESO- PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO), *"como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva"*.

En ese sentido, el artículo 42 de la Resolución 740 del 2017 señala que *"identificadas y verificadas formalmente las solicitudes para cualquiera de las acciones, cuya competencia involucra actuaciones de la ANT, serán incorporadas al RESO"*. Específicamente, el RESO contempla el módulo destinado al Programa de Formalización de la Propiedad Privada Rural, donde se clasifica a los sujetos que pretendan hacer parte de este en las categorías de título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso, atendiendo la evaluación de los elementos jurídicos y los técnicos consignados en el Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento (FISO).

No obstante, atendiendo el Memorando de Entendimiento suscrito el 18 de enero del 2018 entre la Agencia Nacional de Tierras (ANT) e Isa Intercolombia (ISA), y la respectiva alianza con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), referente al apoyo estratégico en la gestión de la formalización de la propiedad de los inmuebles ubicados hasta los 450 metros adyacentes a la línea de transmisión eléctrica a efectuar sobre los municipios de Nobsa, Paipa, Sogamoso y Tibasosa y sus veredas correspondientes, los gastos derivados de adelantar el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, consagrado en el Decreto 902 del 2017, estarán a cargo del mencionado convenio y, por ende, el trámite de las solicitudes respectivas no generará costos a los aspirantes beneficiarios del mismo que ingresen al RESO.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **Resolución N° 13413 del 06 de septiembre del 2019**, expedida por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT, en su numeral primero del resuelve, ordenó incluir al señor **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.475.010 de Bogotá, en el RESO en la categoría de aspirante de **FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TÍTULO GRATUITO**; en el mismo sentido, mediante **Resolución 13414 del 06 de septiembre de 2019**, expedida por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT, en su numeral primero, ordenó incluir a la señora **RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.348.174 de Bogotá, en el RESO en la categoría de aspirante de **FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TÍTULO GRATUITO.**

"Por la cual se cierra el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

3. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que, mediante **Resolución N° 1462 del 03 de marzo del 2020**, se dio apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada, consagrado en el Decreto Ley 902 del 2017 y la Resolución 740 del 2017, modificadas por las resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017 y 108 de 29 de enero del 2018, presentado por los señores **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA, RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO Y PEDRO WILSON TORRES SORIANO,** éstos dos últimos **actuando en nombre y representación de su hijo DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA** con códigos de FISO número **0111370 y 0111371,** en relación con el predio rural denominado **"EL POTRERITO"**, que cuenta con un área de levantamiento topográfico de 0 hectáreas (ha) + 6068,98 metros cuadrados (m²), ubicado en la vereda **El Tunal**[1] del municipio de **Paipa** (Boyacá), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **074-11922** y cédula catastral 15516000000000030010000000000.

Que la **Resolución N° 1462 del 03 de marzo del 2020** fue notificada personalmente a los solicitantes señores **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA, RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO Y PEDRO WILSON TORRES SORIANO, éstos últimos, actuando en nombre y representación de su hijo DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA** el día 13 de marzo del 2020, según lo consagrado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, así como a los interesados e intervinientes, como consta en el expediente respectivo.

Que la **Resolución N° 1462 del 03 de marzo del 2020** fue comunicada a la Procuraduría Segunda Judicial II Ambiental y Agraria de Boyacá, mediante oficio N° 20203100227061 del nueve (09) de marzo del 2020, debidamente radicado el día diez (10) de marzo de 2020, y se comunicó a la Alcaldía Municipal de Paipa mediante oficio N° 20203100244171 de fecha 13 de marzo de 2020, debidamente radicado, tal y como obra en el expediente respectivo.

Que la **Resolución N° 1462 del 03 de marzo del 2020** fue notificada por aviso fijado en lugar de acceso al público y en la página web de la entidad el pasado 10 de marzo del 2020 hasta el 16 de marzo siguiente.

Que la **Resolución N° 1462 del 03 de marzo del 2020** fue publicitada en la ***EMISORA RADIO LA PAZ PAIPA – LA FRECUENCIA CULTURAL DE BOYACÁ – 710 A.M,*** el día 12 de marzo 2020.

Que la **Resolución N° 1462 del 03 de marzo del 2020** quedó debidamente ejecutoriada el 18 de marzo del 2020.

Que el 18 de marzo del 2020 se inició el término de traslado del expediente a las partes, el cual finalizó el 01 de abril de 2020.

Que, mediante Oficio N° **20203100230051 del 10 de marzo del 2020**, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama la inscripción de la Resolución de Apertura **No 1462 del 03 de marzo del 2020** en el folio de matrícula inmobiliaria 074-11922, la cual quedó inscrita en la anotación número cinco (05) del 17 de julio de 2020, bajo el código registral 965.

Que, el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017, dispuso (...) *si dentro del término señalado en el artículo 69 no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico.*

[1] La vereda del predio con FMI 074-11922, corresponde a El Tunal, según lo verificado en el levantamiento topográfico y en R1 R2, aun cuando en el VUR se registra la vereda Salitre del Municipio de Paipa.

"Por la cual se cierra el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución de Apertura **No 1462 del 03 de marzo del 2020**, se dio inicio al trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 902 de 2017 y, conforme con lo establecido en la Resolución 7622 de 17 de junio de 2017, se incorporaron dentro del mismo acto, las pruebas necesarias, útiles, conducentes y pertinentes recaudadas por la Agencia Nacional de Tierras durante la ejecución del programa de formalización de propiedad privada rural, así como las aportadas oportunamente por los solicitantes, las cuales fueron valoradas y consideradas como plena prueba para continuar con el trámite que nos ocupa, por tanto, dicho acto administrativo dispuso:

> *"**SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas las allegadas por los solicitantes y las obtenidas por la ANT, que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en el numeral 3° de la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> *(...)*
>
> ***DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019; se podrá **PRESCINDIR** del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019 y, en consecuencia, **PROCEDER** a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019."*
>
> *(...)*

Que, bajo lo previsto en el artículo 46 del Decreto 902 del 2017, tras haber adelantado todas las etapas del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, no se presentó oposición alguna, lo cual faculta a la entidad para resolver el fondo del asunto.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Los señores **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA, RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO Y PEDRO WILSON TORRES SORIANO, éstos dos últimos, actuando en nombre y representación de su hijo DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA** presentaron solicitud de formalización de la propiedad privada rural el día 16 de mayo del 2019, y manifestaron que: **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA** tiene estado civil soltero; **RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO Y PEDRO WILSON TORRES SORIANO, actuando en nombre y representación de su hijo DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA,** se encuentran en unión libre entre sí.

El predio objeto de la solicitud denominado **"EL POTRERITO"**, identificado con cédula catastral N° 15516000000000030010000000000, ubicado en la vereda **El Tunal**, municipio de **Paipa**, departamento de Boyacá, se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Duitama, bajo el número de matrícula inmobiliaria 074-11922, se encontró que su estado es activo, con fecha de apertura del 10 de diciembre de 1981, no registra folio matriz, no registra folios derivados, ni complementación.

"Por la cual se cierra el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

El folio cuenta con cinco (05) anotaciones, y en la anotación No. 01 se evidencia una adjudicación voluntaria en partición de derechos herenciales realizada mediante escritura pública número 113 de fecha 11 de febrero de 1954, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Santa Rosa de Viterbo y registrada el día 03 de septiembre de 1954, bajo el código registral 610 (falsa tradición), una vez revisada la mencionada escritura pública (EP 113 de fecha 11 de febrero de 1954), se evidenció que el predio objeto de la solicitud denominado **EL POTRERITO** hacía parte del inmueble denominado "El Pencil", el cual se había adquirido previamente durante la sociedad conyugal formada por Noé Hurtado Avella y Victoria Sánchez de Hurtado, por compra hecha al Departamento de Boyacá según consta en la escritura pública número 269 de fecha 20 de septiembre de 1941, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Paipa y registrada el día 15 de diciembre del mismo año al libro primero.

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: i) título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal, o, ii) títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esa normativa (5 de agosto de 1994), en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término legal fijado para la prescripción extraordinaria (20 años).

Dicho lo anterior, a partir del estudio de títulos correspondiente, se concluyó que sobre el predio objeto de la solicitud existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Justamente, revisada la escritura pública número 113 de fecha 11 de febrero de 1954 (Anotación No. 01 del FMI 074-11922), se evidenció que el predio objeto de la solicitud denominado **EL POTRERITO** hacía parte del inmueble denominado "El Pencil", el cual se había adquirido previamente durante la sociedad conyugal formada por Noé Hurtado Avella y Victoria Sánchez de Hurtado, por compra hecha al Departamento de Boyacá según consta en la escritura pública número 269 de fecha 20 de septiembre de 1941, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Paipa y registrada el día 15 de diciembre del mismo año al libro primero.

Este negocio jurídico implica la transferencia de un derecho real de dominio a favor de un particular y, en consecuencia, con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 074-11922. tiene la condición jurídica de bien privado.

Se corroboró que los señores **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA, RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO Y PEDRO WILSON TORRES SORIANO, éstos dos últimos, actuando en nombre y representación de su hijo DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA** adquirieron la posesión del predio desde el día 03 de septiembre de 2016, fecha en que Sebastián Torres Acosta realizó junto a su hermano Daniel Santiago Torres Acosta, compraventa de derechos y acciones a Aristelio Monroy Hurtado mediante escritura pública número 607 de fecha 03 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Paipa y registrada el día 17 de marzo de 2017, anotación No. 03 del FMI 074-11922.

Lo anterior, permite dilucidar la configuración del fenómeno de suma de posesiones, consagrada en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, permite al último poseedor de un bien inmueble agregar el tiempo de posesión ostentado por sus antecesores, con el fin de adquirir la propiedad, a través de la prescripción adquisitiva de dominio. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la usurpación o el despojo[2]

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 12323-2015 (41001310300420100001101) del 11 de septiembre del 2015, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

"Por la cual se cierra el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Así pues, los señores **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA, RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO Y PEDRO WILSON TORRES SORIANO, éstos dos últimos, actuando en nombre y representación de su hijo DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA** cumplen con los requisitos mencionados, pues la suma de posesiones se configura de la siguiente manera: Aristelio Monroy Hurtado adquirió mediante adjudicación de derechos herenciales en sucesión, realizada por parte de Angélica Hurtado Sánchez mediante Sentencia de fecha 27 de agosto de 1957, otorgada en el Juzgado Único Civil del Circuito de Duitama y registrada el día 27 de noviembre de 1957 (Anotación 02 del folio 074-11922). Posteriormente, en el año 2017 el solicitante Sebastián Torres Acosta y los solicitantes Ruth Dely Acosta y Pedro Wilson Torres actuando en nombre y representación de su hijo Daniel Santiago Torres Acosta, adquirieron mediante compraventa de derechos y acciones realizada a Aristelio Monroy Hurtado, por medio de escritura pública número 607 de fecha 03 de septiembre de 2016 y registrada el día 17 de marzo de 2017 (Anotación No 03 del FMI 074-11922).

Por tanto, es viable agregar a la posesión de los solicitantes la de su antecesor, y, así, completar el lapso exigido como requisito de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

En la inspección ocular realizada el 27 de agosto del 2019, se evidenció que los solicitantes destinan el fundo para explotación económica pecuaria, consistente en pastoreo de bovinos.

También obran en el expediente las declaraciones rendidas por los testigos Maria Olga Rodríguez y Maria Maruja Rodríguez Garzón, recepcionados el 27 de agosto del 2019, quienes aseveran que conocen a los solicitantes hace tres (03) años y veinte (20) años aproximadamente y que los reconocen como propietarios del predio a formalizar con relación a tres (03) años, aproximadamente, de posesión ejercida, en la que han explotado materialmente el predio denominado **"EL POTRERITO"** a través de la actividad pecuaria, consistente en pastoreo de bovinos, y afirman que el dueño anterior, era el señor Aristelio Monroy.

Igualmente, se estableció que los señores **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA, RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO Y PEDRO WILSON TORRES SORIANO, éstos dos últimos, actuando en nombre y representación de su hijo DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA** han ejercido la posesión material del predio rural de propiedad privada con un área solicitada de **0 ha + 6068,98 m²**, según el plano predial final del fundo denominado **"EL POTRERITO"** y el informe del levantamiento topográfico aportado por el Geógrafo Santiago Morales Ríos, el cual refiere:

"Luego de realizar el levantamiento topográfico del predio identificado con cedula catastral 15516000000000030013000000000 del predio denominado "EL POTRERITO" y matricula inmobiliaria (074-42583), ubicado en el Municipio de Paipa, Vereda El tunal; en presencia del solicitante y sus colindantes (ver acta de colindancia), los cuales nos indicaron donde están ubicados los puntos de referencia del predio. Luego de tener claridad de sus linderos, se hizo el levantamiento de forma mixta a través de levantamiento topográfico y de ortofotos-rectificadas entregadas por ISA, las cuales fueron verificadas por ANT.

Se obtienen 13 puntos de cambio colindancia de la solicitud, donde se tiene como colindantes a OLGA RODRÍGUEZ FONSECA al norte, VÍA PÚBLICA al este, MIGUEL RODRÍGUEZ, MARÍA OLGA RODRÍGUEZ, MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ, LUIS ARTURO RODRÍGUEZ, GERMÁN RODRÍGUEZ, MANUEL RODRÍGUEZ, JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ, MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ, LAURA MARÍA RODRÍGUEZ, MARÍA MARUJA RODRÍGUEZ al sur y OROMARIO DÍAZ GRANADOS al oeste, teniendo así cada punto con sus respectivas coordenadas y distancias.

Con el análisis espacial entre los levantamientos obtenidos se identificó lo siguiente:

- *Al momento de consultar la información jurídica del predio este se encuentra relacionado con el bien de mayor extensión denominado "EL POTRERITO" con la cedula catastral 15516000000000030010000000000 y folio de matricula inmobiliaria 074-11922.*

"Por la cual se cierra el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

- *Se determinó que el área del predio matriz con cedula catastral 15516000000000000300100000000000 es de 0 Ha + 6068,98 (Según levantamiento) con folio de matricula inmobiliaria 074-11922, el área a formalizar es de 0 Ha+ 6068,98 m² correspondiendo la solicitud aun al 100% del área total del predio matriz.*

Al realizar el análisis respectivo de los linderos obtenidos con base en los insumos descritos anteriormente, se concluye que no hay superposición de las áreas de las solicitudes con respecto de los predios del IGAC".

Los señores **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA, RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO Y PEDRO WILSON TORRES SORIANO, éstos dos últimos, actuando en nombre y representación de su hijo DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA** han ejercido la posesión material, de manera QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA, realizando actos de señores y dueños durante más de diez (10) años sobre el inmueble denominado **"EL POTRERITO"**, sin reconocer derecho de dominio u otros a personas o entidades diferentes, sobre 0 ha + 6068,98 m², área de terreno que conforma el predio hoy denominado **"EL POTRERITO"**, y sobre el cual versa la solicitud de formalización de la propiedad rural..

El predio denominado **"EL POTRERITO"**, se identifica con los linderos técnicos consignados en la Resolución de Apertura, los cuales se transcriben a continuación:

LINDEROS TÉCNICOS DEFINITIVOS DEL ÁREA A FORMALIZAR

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el número 01 con coordenadas 1105511,950 m.E. y 1126087,544 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias OROMARIO DIAZ GRANADOS, OLGA RODRÍGUEZ FONSECA y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 01 coordenadas 1105511,950 m.E. y 1126087,544 m.N, se sigue en dirección SURESTE hasta encontrar el punto número 02 con coordenadas 1105646,729 m.E. y 1125998,406 m.N. En colindancia con OLGA RODRÍGUEZ FONSECA, número predial 15516000000000003000900000000 en una distancia de 161,59 metros.

ESTE: Del punto número 02 coordenadas 1105646,729 m.E. y 1125998,406 m.N, se sigue en dirección general SUR hasta encontrar el punto número 03 con coordenadas 1105634,426 m.E. y 1125961,417 m.N. En colindancia con VÍA PÚBLICA, en una distancia de 38,98 metros.

SUR: Del punto número 03 coordenadas 1105634,426 m.E. y 1125961,417 m.N, se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 04 con coordenadas 1105612,093 m.E. y 1125976,435 m.N. En colindancia con MIGUEL RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000003026500000000 en una distancia de 26,91 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 05 con coordenadas 1105602,509 m.E. y 1125982,880 m.N. En colindancia con MARÍA OLGA RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000003026500000000 en una distancia de 11,55 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 06 con coordenadas 1105592,841 m.E. y 1125989,381 m.N. En colindancia con MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000003026500000000 en una distancia de 11,65 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 07 con coordenadas 1105582,054 m.E. y 1125996,636 m.N. En colindancia con LUIS ARTURO RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000003026500000000 en una distancia de 13,00 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 08 con coordenadas 1105572,303 m.E. y 1126003,193 m.N.

"Por la cual se cierra el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

En colindancia con GERMÁN RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000030265000000000 en una distancia de 11,75 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 09 con coordenadas 1105560,727 m.E. y 1126010,977 m.N. En colindancia con MANUEL RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000030265000000000 en una distancia de 13,95 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 10 con coordenadas 1105541,393 m.E. y 1126023,979 m.N. En colindancia con JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000030265000000000 en una distancia de 23,30 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 11 con coordenadas 1105522,888 m.E. y 1126036,423 m.N. En colindancia con MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000030265000000000 en una distancia de 22,30 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 12 con coordenadas 1105504,922 m.E. y 1126048,505 m.N. En colindancia con LAURA MARÍA RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000030265000000000 en una distancia de 21,65 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 13 con coordenadas 1105496,075 m.E. y 1126054,524 m.N. En colindancia con MARÍA MARUJA RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000030265000000000 en una distancia de 10,70 metros.

OESTE: Del punto número 13 coordenadas 1105496,075 m.E. y 1126054,524 m.N, se sigue en dirección NORESTE hasta encontrar el punto número 01 con coordenadas 1105511,950 m.E. y 1126087,544 m.N. En colindancia con OROMARIO DIAZ GRANADOS, número predial 15516000000000030014000000000 en una distancia de 36,64 metros.

Según consta en el acta de colindancia, elaborada el 27 de agosto del 2019, suscrita por los señores María Olga Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 28.857.767, María Maruja Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 46.682.503, Oromario Díaz Granados, identificado con cédula de ciudadanía número 74.323.524, José Javier Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 74.360.421, María Lucila Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 23.854.438, Miguel Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 74.360.844, María Cecilia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 23.857.736, quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado y manifestaron su conformidad con los linderos señalados del predio rural denominado **"EL POTRERITO"**, consignados en el referido documento, siendo ello suficiente toda vez que, de los cuatro (04) puntos cardinales que componen el predio, uno de ellos corresponde a un punto arcifinio (vía pública).

Con base en los medios probatorios previamente esbozados, se encuentra plenamente probado que los señores **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA, RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO Y PEDRO WILSON TORRES SORIANO, éstos dos últimos, actuando en nombre y representación de su hijo DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA,** solicitantes de formalización de la propiedad rural con códigos **FISO 0111370 y 0111371,** acreditaron el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica, quieta e ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños, durante el lapso necesario para adquirir el dominio a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria, esto es, diez (10) años, aplicando la figura de suma de posesiones, sobre el predio denominado **"EL POTRERITO"**, con un área de 0 ha + 6068,98 m², identificado con folio de matrícula **074-11922** y cédula catastral 15516000000000030010000000000.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019, el cual modificó el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, se prescinde del periodo probatorio y del informe técnico jurídico definitivo; puesto que las pruebas que se recaudaron previamente, son suficientes para proferir la decisión de cierre.

5. MOTIVACIÓN PARA ORDENAR EL CIERRE

El acervo probatorio recaudado ante la solicitud con **códigos FISO N° 0111370 y 0111371** se compone de documentos, testimonios, inspección ocular y demás elementos aportados o recaudados, los cuales se listaron en la Resolución de Apertura **N° 1462 del 03 de marzo de 2020**, de conformidad con lo previsto en la Resolución 7622 de 2019, cuyo fin es dilucidar la calidad de propiedad privada del bien objeto de estudio y la relación jurídica de posesión ejercida sobre el mismo por parte de los solicitantes.

Una vez surtidas las etapas y actuaciones correspondientes a la expedición, notificación y firmeza de la Resolución de Apertura **No 1462 del 03 de marzo del 2020**, la cual incorporó las pruebas necesarias, útiles, conducentes y pertinentes, que acreditaron que el predio solicitado en formalización es de naturaleza jurídica privada y que los señores **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA, RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO y PEDRO WILSON TORRES SORIANO, éstos dos últimos, actuando en nombre y representación de su hijo DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA** demostraron el ejercicio de la posesión de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida durante el lapso de tiempo necesario para adquirir por configuración de los postulados de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños, sin haberse presentado oposición alguna dentro de las oportunidades establecidas.

Que de conformidad con el artículo 43 de la Resolución 12096 del 16 de agosto de 2019, se deja constancia que, dentro de la oportunidad procesal señalada en el citado artículo, las personas naturales y/o jurídicas notificadas y comunicadas en la Resolución de Apertura **No. 1462 del 03 de marzo de 2020**, no se hicieron parte y no presentaron oposición al trámite administrativo de formalización privada regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, que se adelanta en favor de los solicitantes, motivo por el cual la Subdirección de Seguridad Jurídica procederá al cierre de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada.

Finalmente, para efectos de registro, deberá tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 36 del Decreto Ley 902 de 2017 y 108 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo -, mediante los cuales se establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad ejecutora que este determine, gestionará y financiará de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada, para otorgar títulos de propiedad legalmente registrados a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos que tengan la calidad de poseedores. Esta posesión debe respetar las exigencias legales de la prescripción adquisitiva de dominio, sucesión, saneamiento de que trata la Ley 1561 de 2012 o ratificación notarial de negocios jurídicos, según sea el caso, trámite judicial respecto del cual, la Agencia Nacional de Tierras, goza de competencias jurisdiccionales administrativas para proceder a la solicitud de inscripción del título de formalización, libre de gravámenes y afectaciones respecto del derecho real de dominio.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras emitirá la decisión de cierre y definitiva del Procedimiento Único, establecido en el Decreto 902 del 2017, en cuanto a la formalización de la propiedad privada, según lo establecido en el artículo 74 ibídem y el artículo 84 de la Resolución 740 del 2017.

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR la actuación administrativa que se adelanta con ocasión del trámite administrativo de formalización privada, regulado por el Decreto Ley 902 del 2017, a favor de los señores **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.475.010 de Bogotá D.C., **RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.348.174 de Bogotá D.C. y **PEDRO WILSON TORRES SORIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.136.111 de Fontibón, éstos dos últimos, actuando en nombre y

representación de su hijo **DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA,** a cuya solicitud le fueron asignados los códigos **FISO 0111370 y 0111371**, con relación al predio rural denominado **"EL POTRERITO".**

SEGUNDO: DECLARAR el saneamiento del título con falsa tradición, bajo la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, dentro del trámite administrativo de formalización privada, regulado por el Decreto Ley 902 del 2017, a favor de los señores **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.475.010 de Bogotá D.C., **RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.348.174 de Bogotá D.C. y **PEDRO WILSON TORRES SORIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.136.111 de Fontibón, éstos dos últimos, actuando en nombre y representación de su hijo **DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA**, con código **FISO 0111370 y 0111371**, sobre el predio rural denominado **"EL POTRERITO"**, ubicado en la vereda El Tunal del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	FMI	Cédula catastral	Área del predio a formalizar (ha)	Área total del predio (ha)
El Potrerito	074-11922	15516000000000030010000000000	0 Ha + 6068,98 m²	Registral: No registra Catastral: 0 Ha + 6800 m²

TERCERO: Toda vez que los beneficiarios y terceros interesados no comparecieron durante el trámite procesal pese a haber sido debidamente comunicados y notificados, se procede a **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los interesados en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, registrada en la anotación número cinco (05) del folio de matrícula inmobiliaria 074-11922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Duitama.

QUINTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Duitama la inscripción de lo dispuesto en la presente Resolución de Formalización de Propiedad Privada Rural, en el folio de matrícula inmobiliaria 074-11922, que identifica el predio rural denominado **"EL POTRERITO"**, con un área topográfica de **0 ha + 6068,98 m²**, ubicado en la vereda El Tunal del municipio de Paipa del departamento de Boyacá, e inscribir como propietarios a los señores **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.475.010 de Bogotá D.C., **RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.348.174 de Bogotá D.C. y **PEDRO WILSON TORRES SORIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.136.111 de Fontibón, éstos dos últimos, quienes actúan en nombre y representación de su hijo **DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA,** fundo que cuenta con los siguientes linderos técnicos:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el número 01 con coordenadas 1105511,950 m.E. y 1126087,544 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias OROMARIO DIAZ GRANADOS, OLGA RODRÍGUEZ FONSECA y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 01 coordenadas 1105511,950 m.E. y 1126087,544 m.N, se sigue en dirección SURESTE hasta encontrar el punto número 02 con coordenadas 1105646,729 m.E. y 1125998,406 m.N. En colindancia con OLGA RODRÍGUEZ FONSECA, número predial 15516000000000030009000000000 en una distancia de 161,59 metros.

"Por la cual se cierra el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

ESTE: Del punto número 02 coordenadas 1105646,729 m.E. y 1125998,406 m.N, se sigue en dirección general SUR hasta encontrar el punto número 03 con coordenadas 1105634,426 m.E. y 1125961,417 m.N. En colindancia con VÍA PÚBLICA, en una distancia de 38,98 metros..

SUR: Del punto número 03 coordenadas 1105634,426 m.E. y 1125961,417 m.N, se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 04 con coordenadas 1105612,093 m.E. y 1125976,435 m.N. En colindancia con MIGUEL RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000003026500000000 en una distancia de 26,91 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 05 con coordenadas 1105602,509 m.E. y 1125982,880 m.N. En colindancia con MARÍA OLGA RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000003026500000000 en una distancia de 11,55 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 06 con coordenadas 1105592,841 m.E. y 1125989,381 m.N. En colindancia con MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000003026500000000 en una distancia de 11,65 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 07 con coordenadas 1105582,054 m.E. y 1125996,636 m.N. En colindancia con LUIS ARTURO RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000003026500000000 en una distancia de 13,00 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 08 con coordenadas 1105572,303 m.E. y 1126003,193 m.N.. En colindancia con GERMÁN RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000003026500000000 en una distancia de 11,75 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 09 con coordenadas 1105560,727 m.E. y 1126010,977 m.N. En colindancia con MANUEL RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000003026500000000 en una distancia de 13,95 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 10 con coordenadas 1105541,393 m.E. y 1126023,979 m.N. En colindancia con JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000003026500000000 en una distancia de 23,30 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 11 con coordenadas 1105522,888 m.E. y 1126036,423 m.N. En colindancia con MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000003026500000000 en una distancia de 22,30 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 12 con coordenadas 1105504,922 m.E. y 1126048,505 m.N. En colindancia con LAURA MARÍA RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000003026500000000 en una distancia de 21,65 metros. Desde este punto se sigue en dirección NOROESTE hasta encontrar el punto número 13 con coordenadas 1105496,075 m.E. y 1126054,524 m.N. En colindancia con MARÍA MARUJA RODRÍGUEZ, número predial 15516000000000003026500000000 en una distancia de 10,70 metros.

OESTE: Del punto número 13 coordenadas 1105496,075 m.E. y 1126054,524 m.N, se sigue en dirección NORESTE hasta encontrar el punto número 01 con coordenadas 1105511,950 m.E. y 1126087,544 m.N. En colindancia con OROMARIO DIAZ GRANADOS, número predial 15516000000000003001400000000 en una distancia de 36,64 metros..

Una vez cumplida la medida, informan tal situación, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT, en el término máximo de diez (10) días hábiles.

Parágrafo Primero: Según el parágrafo 4° del artículo 8° del Decreto Ley 902 del 2017, por referirse el presente caso a un predio privado, que no ha sido objeto de programas de acceso a tierras, no estará sometido a la prohibición de transferir el derecho de dominio o ceder el uso del bien, sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras.

"Por la cual se cierra el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

SEXTO: Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, **ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de DUITAMA. la actualización del área en el Folio de Matrícula **074-11922,** de acuerdo al procedimiento técnico realizado por la Agencia Nacional de Tierras- ANT, en su calidad de Gestor Catastral, otorgada por el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, que se condensa en el informe técnico transcrito en el presente acto..

SÉPTIMO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, que los derechos reales o medidas cautelares que gravan o versan sobre el predio solicitado en formalización, o cualquier otra inscripción o acto que limite el derecho real de dominio, se sometan a las resultas del presente proceso administrativo de formalización, y en consecuencia no se trasladen al folio de matrícula inmobiliaria nuevo, conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015 así como el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: REMITIR la presente decisión, una vez registrada, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para la respectiva conservación y actualización catastral.

NOVENO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, que pueden ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011 y el Decreto 2363 del 2015.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá. A los 21 días de octubre del 2020.

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras –ANT-[3]

Proyectó: Tatiana Pava
Revisó: Luz Amanda Santos Becerra
Reviso y aprobó: Julieth López

[3] NIT – 900.948.953-8

18

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

HACE CONSTAR:

Que la Resolución No. 16694 del veintiuno (21) de octubre de 2020, *"Por la cual se cierra el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"*, fue notificada en forma personal a **SEBASTIÁN TORRES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.475.010 de Bogotá D.C., **RUTH DELY ACOSTA ZAMUDIO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.348.174 de Bogotá D.C. y **PEDRO WILSON TORRES SORIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.136.111 de Fontibón, éstos dos últimos, actuando en nombre y representación de su hijo **DANIEL SANTIAGO TORRES ACOSTA**, el día veintitrés (23) de octubre de 2020, a través de correo electrónico de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

Contra la mencionada resolución procedía recurso de reposición y, en subsidio apelación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 74,76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), empero, los solicitantes renunciaron expresamente a los términos para interponerlos, por tanto, la decisión quedó debidamente ejecutoriada el día veintiséis (26) de octubre de 2020, toda vez que ninguna otra persona o entidad, se hizo parte dentro del mismo.

Sin otro particular, me suscribo.

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Proyectó: Nahir Mancipe Moreno
Revisó: Julieth López